

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 128 DE 1888

(26 DE NOVIEMBRE),

que fija un día del año para dar testimonio público de reconocimiento y adoración al Todo-poderoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Señálase el día 1.º de Enero para dar anualmente en todos los pueblos de la Nación, un testimonio público de amor y agradecimiento al Todo-poderoso por los beneficios recibidos, e impetrar sus divinos auxilios para el nuevo año que se va a comenzar.

Art. 2.º Este acto de testimonio consistirá en alguna solemnidad religiosa aprobada por la Iglesia Católica, á que concurrirán precisamente los funcionarios públicos, y para cuya celebración apropiará cada Municipio anualmente de sus rentas, la suma que conforme á ellas le fuere dado. Será de vacación, en las Oficinas nacionales, el día de Acción de gracias que esta ley determina.

Art. 3.º El Excmo. Sr. Presidente, por medio del Ministro de la República ante la Santa Sede, presentará un ejemplar de esta ley al Jefe de la Iglesia Católica.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 129 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

sobre variación en la tarifa de algunas mercaderías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías extranjeras que pasan á expresarse causarán á su importación al territorio nacional, en la época que determina el artículo 205 de la Constitución, los siguientes derechos por cada kilogramo:

Pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes de que se hace uso para triturar minerales, un centavo.

Taladros de acero para minas, cinco centavos.

Acero en barras ó varillas, propio para manufacturar, dos y medio centavos.

Azogue, dos y medio centavos.

Diamante para minas, cinco centavos.

Lúpulo, cinco centavos.

Machetes ó cuchillos de monte hasta de veinte pulgadas, cinco centavos.

Vino tinto Burdeos, Borgoña, Catalán, y San Rafael medicinal, en botellas, cinco centavos.

Sacos para empaques, tela ordinaria de cáñamo ó fique para empaques, un centavo.

Tabaco manufacturado en cigarrillos ó cigarras, ciento veinte centavos.

Los objetos y sustancias necesarios para la separación de metales por medio de la cloruración que son los siguientes: Acido sulfúrico, Bromo, Bromuro de potasa y de soda, Cloruro de cal (bleaching powder), hiposulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica, un centavo.

Hielo, heno y tamo en bruto, un centavo.

Maqunaria para minas y casas de hierro, un centavo.

Art. 2.º A más de la gracia concedida por leyes anteriores, rebájase el 25% de los derechos de importación de los tejidos de algodón, sin bordar, que se introduzcan por la Aduana de Tumaco.

Art. 3.º Respecto de los artículos de procedencia ecuatoriana, queda el Gobierno autorizado para alterar la tarifa de derechos de introducción, consultando las necesidades de los pueblos y los intereses del fisco.

Art. 4.º Facúltase al Gobierno para decretar la consignación en moneda á la ley de 835 milésimos, en pago del 20% de

los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del 25% de recargo de que trata el artículo 3.º de la Ley 50 (15 de Mayo) de 1888.

La misma disposición de este artículo regirá respecto de las introducciones de la Aduana de Aracataca.

Art. 5.º Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO PIZARRO—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 27 de Noviembre de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 130 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

que dispone se haga una modificación en un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno entrará con el Sr. Gonzalo Ramos Ruiz en los arreglos que sean indispensables para modificar el contrato para la construcción de una línea telegráfica entre Popayán y Neiva, que fué aprobado por la Ley 26 de 18 de Febrero de 1888, en el sentido de que dicha línea pase por las poblaciones de Altamira, Santa Librada, El Hato, Pitalito y Paicol y tenga Oficinas en ellas.

Art. 2.º La modificación que se haga en el sentido de la presente Ley no necesitará de posterior aprobación del Congreso, y los gastos que ella origine se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 131 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

sobre honores á la memoria del General Antonio Valderrama.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el General Antonio Valderrama no tuvo durante su larga vida otra atención que el servicio de su Patria y el triunfo de la causa salvadora de su regeneración;

2.º Que en obsequio de ella ofreció la vida en los campos de batalla, y el esfuerzo de su inteligencia en la Magistratura, en los Cuerpos parlamentarios y en la difusión de la instrucción pública, con absoluto desprendimiento y patriotismo;

DECRETA:

Art. 1.º La República, reconocida á los eminentes servicios prestados por su preclaro hijo, el modesto y abnegado ciudadano General Antonio Valderrama, honra su memoria y la recomienda á la posteridad como modelo de patriotismo y de virtudes cívicas.

Art. 2.º Como recuerdo de gratitud y en homenaje al mérito del General Valderrama, su retrato al óleo, costeado del Tesoro nacional, será colocado en el salón de sesiones de la Cámara de Representantes con esta inscripción:

“Al ilustre patriota, General Antonio Valderrama—El Congreso de 1888.”

Art. 3.º El gasto que ocasione el cumplimiento de esta ley se tendrá como in-

cluido en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 4.º Una copia auténtica de la presente ley será enviada á la señora viuda del General Valderrama, por conducto del Sr. Gobernador del Departamento de Boyacá.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO PIZARRO—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 132 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 30 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En los delitos á que se refiere el artículo 32 de la Ley 30 de 1888, cometidos contra particulares, se procederá de oficio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 133 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona la número 86 de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero próximo tendrán los empleados de la Secretaría de Gobierno del Departamento del Cauca los siguientes sueldos anuales:

El Secretario	\$ 2,400
El Oficial Mayor	1,440
Cada Jefe de Sección	1,200
Cada Escribiente	480
El Corrector oficial	360
El Portero	300

Art. 2.º Queda adicionada la Ley 86 de 1886, en los términos de la presente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 134 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona y reforma el Título 1º del Libro 5.º del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de los establecimientos y casas de castigo existentes en el territorio de la República.

Art. 2.º Habrá en cada uno de los Departamentos de la República, en los lugares que designe el Gobierno, un establecimiento de Penitenciaría conforme al mejor sistema penal que se conozca, para que los reos condenados á las penas de presidio ó de reclu-

sión cumplan en ellos su condena, de acuerdo con los reglamentos del Gobierno.

Art. 3.º El Gobierno hará construir edificios adecuados para Penitenciarías en las localidades de que trata el artículo anterior, pudiendo destinar á este fin aquellos edificios que habiendo sido cedidos por la Nación á los extinguidos Estados con la condición de convertirlos en Penitenciarías, no hubieren tenido tal aplicación.

Art. 4.º El Gobierno aplicará el trabajo de los reos condenados á las penas de presidio ó de reclusión en cada Departamento, á la construcción de la respectiva Penitenciaría.

Art. 5.º Mientras se empiezan los trabajos de construcción de los edificios de las Penitenciarías, el Gobierno fijará la clase de obras públicas en que deba emplearse el trabajo de los reos existentes en cada Departamento.

Art. 6.º Para la construcción de los locales de que trata el artículo 2.º el Gobierno tomará los informes necesarios sobre el mejor sistema penitenciario que se conozca, y que por sus condiciones sea más adaptable en el país.

Art. 7.º Para los gastos que exija el cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno podrá invertir durante la próxima vigencia fiscal hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890, y en los demás años se aplicará la cantidad que la Ley respectiva determine.

Art. 8.º Queda adicionado y reformado en los términos de la presente Ley el Título 1.º del Libro 5.º del Código Penal.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 135 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE),

reformatoria del Código Judicial y de la Ley 57 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Gobernadores de los Departamentos en donde conforme á las leyes del respectivo extinguido Estado existían oficinas de movilización, procederán á reorganizarlas sobre las bases establecidas en las mismas leyes.

Art. 2.º La reorganización de que habla el artículo que precede tiene por único objeto hacer eficaces los derechos adquiridos al amparo de las mismas leyes por personas naturales ó jurídicas. En consecuencia, las oficinas movilizadoras que se reorganicen tendrán las atribuciones establecidas en dichas leyes, y podrán emplear los apremios que les eran permitidos.

Art. 3.º Para atender á los gastos que ocasionen las Oficinas de movilización, los Gobiernos de los Departamentos cobrarán los impuestos que las mismas leyes sobre movilización establecían; y en caso de insuficiencia de éstos serán á cargo del respectivo Departamento los indicados gastos.

Art. 4.º El Gobierno del Departamento donde se reorganice una oficina de movilización queda autorizado para invigilar las operaciones de ésta y para dictar las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, á fin de que la oficina de movilización no funcione sino durante el tiempo estrictamente necesario.

Art. 5.º Los Secretarios de los Juzgados y los de los Tribunales Superiores podrán hacer por medio de un dependiente del Juzgado ó Tribunal, respectivamente, y bajo la responsabilidad de dichos Secretarios, las notificaciones personales que la Ley ordene, y que ellos no puedan practicar por sí mismos.

Art. 6.º Las formalidades de que trata el artículo 427 del Código Judicial para la notificación de la demanda, y las que deban observarse conforme al mismo Código para la práctica de cualquiera otra diligencia que deba surtirse en país extranjero, no serán